



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049816

Documental recibida el veintisiete de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, esencialmente, solicita se requiera al Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal que guarda el expediente, toda vez que con fundamento en el artículo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fundamento en el artículo 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

¹ **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del decreto impugnado.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil setecientos sesenta y nueve (1769)**, por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a **Inocente Prado Menes**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por Inocente Prado Menes, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos del pensionado, es indispensable que el **Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto mil setecientos sesenta y nueve (1769)**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.



Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos del pensionado para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.4133/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de febrero del año en curso, Humberto Serrano Guevara, delegado del Congreso de Morelos, informó que requirió al Poder Judicial local remitirle un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo de la entidad una solicitud de ampliación a su presupuesto de egresos; lo anterior, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública contara con elementos necesarios para que en su momento dictaminara un incremento al presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones de la parte actora.

Además, hizo del conocimiento los acuerdos adoptados por los poderes de Morelos, a efecto de celebrar reuniones de trabajo con la intención de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado múltiples decretos de pensiones.

Asimismo, por medio de oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.5942/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto tres mil ciento cuarenta y siete (3147), turnado el veintiuno de junio pasado para su publicación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017

en el Periódico Oficial de la entidad, en el que se determinó una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Inocente Prado Menes, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

*“La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes: -- ANTECEDENTES --- I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de abril de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Inocente Prado Menes, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5491, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a su favor, a razón del 70% del último salario del **C. Inocente Prado Menes**, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- II.- Derivado de lo anterior, el nueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en la que reclama la invalidez del Decreto ‘1769’ publicado en el periódico oficial de la entidad, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el que el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Inocente Prado Menes con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la entidad, y; -- V.- (sic) Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 175/2017, en los siguientes términos: --- (Se transcribe) --- Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5491, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Inocente Prado Menes y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo*



celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada del C. Inocente Prado Menes, mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, razones por las cuales es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada y se realiza al tenor de los siguientes: --- CONSIDERACIONES --- PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de abril del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Inocente Prado Menes, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como los son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos. --- SEGUNDO.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. --- TERCERO.- En el caso que se estudia, el C. Inocente Prado Menes, ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Oficial Judicial 'D' asignado a la Dirección General de Administración, comisionado al Archivo General del H. Tribunal Superior de Justicia, con sede en esta Ciudad, del 24 de octubre al 15 de diciembre de 2002, y del 04 de julio, al 31 de marzo de 2003; Oficial Judicial 'D' adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente de la Dirección General de Administración con residencia en esta ciudad, del 01 de abril de 2003, al 16 de marzo de 2010; Oficial Judicial 'D' adscrito al Fondo Auxiliar Dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 17 de marzo de 2010, al 31 de diciembre de 2012; Capturista, adscrito al Fondo Auxiliar de la Dirección General de Administración, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 01 de enero de 2013, al 31 de enero de 2017, fecha que acreditó con recibo de nómina. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **14 años, 01 mes, 18 días** de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **59 años de edad**, ya que nació el 14 de junio de 1957 en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso e), del marco jurídico antes invocado. --- Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir

117

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017

el siguiente: --- DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO INOCENTE PRADO MENES. --- ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Inocente Prado Menes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista, adscrito al Fondo Auxiliar de la Dirección General de Administración, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. --- ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado. --- ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil ciento cuarenta y siete (3147), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por él mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

De igual forma, expresó que, si bien, el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.



Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por Inocente Prado Menes, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil ciento cuarenta y siete (3147), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Inocente Prado Menes, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴ de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I⁵, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten la transferencia**

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

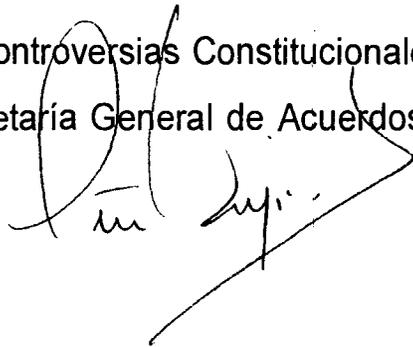
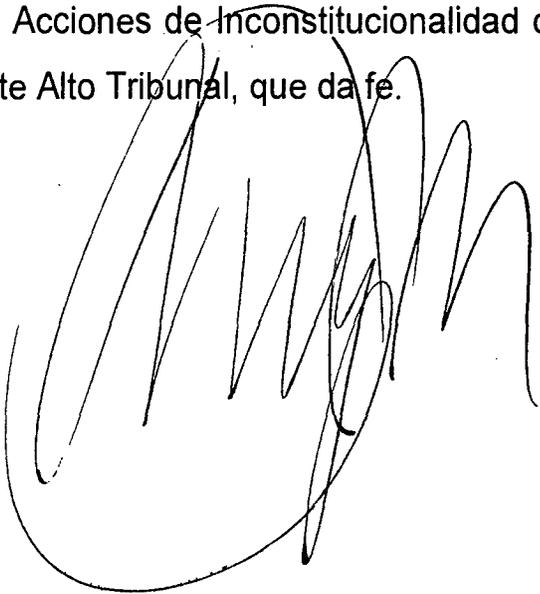
⁵ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017

de los recursos del pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 175/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

APR

⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)